# RV: Divorcio No. 2017-341 JUZ. 19 F Mag. Pon. Dr. Iván Fajardo Bernal

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 11:10

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** Luz Marina Espinosa Alvarez <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 11:03
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** sofiadecarvajal@yahoo.com <sofiadecarvajal@yahoo.com>; Roberto Franco <rfrancov@gmail.com>
**Asunto:** Divorcio No. 2017-341 JUZ. 19 F Mag. Pon. Dr. Iván Fajardo Bernal

*SEÑORES*
*SECRETARIA SALA DE FAMILIA*

*BUENOS DIAS*

*ATENDIENDO LO DISPUESO EN EL ULTIMO AUTO EMITIDO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, OPORTUNAMENTE DESCORRO EL TRASLADO ADJUNTANDO UN ARCHIVO EN PDF CONTENTIVO DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AGRADECIENDO EL CORRESPONDIENTE TRAMITE.*

*LES RUEGO EL FAVOR DE NO TENER EN CUENTA EL CORREO Y ARCHIVO ENVIADO EL DIA 19 DE ENERO DE 2023.*

***POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.***

*ATENTAMENTE,*

***LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ***
***T.P. 37.085 C.S.J.***
***APODERADA DEMANDADO***

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ*
*ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE*
*AVENIDA JIMENEZ No.5-16 OF. 606*
*luzmarinaespinosa84@hotmail.com Tel. Cel.3103496528*

24-01-23

*SEÑORES*
*MAGISTRADOS*
*SALA DE FAMILIA*
*TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA*
*E.S.D.*

***MAG.PON.: DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL***

***REF.: Divorcio No. 2017-341 JUZ. 19 F***
***Jacqueline Rodríguez vs. Roberto Franco***
***Sustentación Apelación Sentencia***

*Oportunamente sustento el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia de primera instancia y en desarrollo de los reparos manifestados, así:*

***1.- INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA***

*1.1. Por valoración deficiente de las pruebas existentes en el proceso. Así tenemos que en el análisis realizado por el señor Juez de conocimiento a los Interrogatorios rendido por las partes, da credibilidad total al dicho de la demandante inicial (Jacqueline Rodríguez) y poca valoración y/o defectuosa si no es que la ignora a lo expuesto por el demandado inicial y demandante en reconvención (Roberto Franco)*

*Desdeñar las razones que llevaron al demandado inicial a dejar el hogar compartido con la demandante, es un claro desconocimiento de los hechos y de sus pruebas, la misma actora aceptó que revisó y leyó algunos correos en el dispositivo de su esposo por cuanto "se le quedó abierto", exculpando su conducta la cual era reiterada según lo afirmó su cónyuge Roberto Franco, lo que constituye una real y grave vulneración a la intimidad de parte de la cónyuge Luz Jacqueline Rodríguez, además de no ser cierta según se desprende del instructivo de ese dispositivo oportunamente aportado y obrante en el expediente.*

*También el señor Juez desestimo las declaraciones de las señoras Luz Marina Gutiérrez y Sandra Franco Vega por cuanto según dijo eran "testigos de oídas"*

*y no explicó la razón de su desconocimiento. Las narraciones de las testigos mencionadas son coherentes y logran demostrar: i) maltrato recibido por las agresiones verbales de su cónyuge e hijas. ii) el aislamiento de su familia de origen. iii) las burlas, iv) las exigencias (probadas también con varios hechos narrados en la misma demanda inicial) y v) la violación del derecho a la intimidad, ignoradas en el análisis probatorio lo que finalmente condujo al Fallador a proferir, según nuestra percepción, una decisión errada.*

*En el mismo sentido la sobrevaloración efectuada al dicho de la única testigo de la demandante, pese a las contradicciones que se pueden encontrar frente a lo relatado por los testigos del demandado inicial. En efecto, narra la testigo Paula Ximena que su padre trataba de "bruta" a su progenitora y que la empequeñecía por ser bacterióloga y él médico. Al respecto, los testigos que depusieron en este proceso, sin excepción, afirmaron que el señor Franco nunca maltrató a su cónyuge, que se puso de su lado en circunstancias adversas, que siempre la tuvo en cuenta al designarla representante legal y/o gerente de las empresas que creó, hechos y circunstancias que también fueron ignoradas por el Fallador; pero, contrariamente, si aseveró que las declaraciones desacreditaban la existencia del maltrato alegado por parte del reconviniente refiriéndose a las testigos Igna María Cuero Vallecillas y Esperanza Barbosa.*

*De estas declaraciones podemos afirmar que en la Sentencia se ignoró y excluyó de valoración lo afirmado por las citadas declarantes en su relato, pues allí dijeron que el señor Franco Vega nunca maltrató ni a sus hijas (Camila y Paula) ni a su esposa, de lo anterior se deduce que apreció e interpretó solo una parte de los testimonios, minimizándolos y excluyendo en su valoración el contenido total de los mismos.*

*De otra parte, no se detuvo en el análisis del contenido de la narración de las siguientes testigos: i) La señora Luz marina Gutiérrez quien declaró sobre el aislamiento familiar al que fue sometido el señor Franco Vega y la displicencia manifiesta ejercida por la progenitora e hijas hacia la familia Franco Vega. ii) La señora Sandra Franco Vega en su versión comentó el ultraje verbal que presenció de parte de la hija Camila Franco Rodríguez y la burla que hizo la progenitora Luz Jacqueline en apoyo a esta conducta.*

*El Señor Juez de conocimiento concluyó su valoración con plena aceptación del dicho de la única testigo, hija de la pareja, Paula Franco Rodríguez, quien claramente denota su inclinación a proteger a su progenitora y arremeter contra de su padre.*

*Esta indebida valoración y la ausencia de la misma en varias pruebas como en el Interrogatorio de parte rendido por el señor Franco Vega, se refleja en la decisión tomada: divorcio basado en las causales segunda por el "incumplimiento del deber de cohabitación" sin atender las razones de peso*

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ*
*ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE*
*AVENIDA JIMENEZ No.5-16 OF. 606*
*luzmarinaespinosa84@hotmail.com Tel. Cel.3103496528*

*que llevaron al cónyuge Franco Vega a retirarse de su hogar y tercera "los malos tratos" que no fueron probados por parte de la actora inicial y que se descalificaron con la testimonial de parte demandada, recibida y no valorada en la providencia impugnada.*

*Igualmente ignoró el dictamen en donde se concluye por parte del perito Psiquiatra, la no existencia de maltratos físicos, psicológicos verbales o materiales.*

*Asimismo, reiteramos que sobre los supuestos maltratos a la demandante, otorga valor absoluto al único testigo de la parte actora Paula Franco Rodríguez, hija de las partes, abogada y cuyo discurso denota alianza con su progenitora de una parte y de la otra desestima los testimonios de Igna María Cuero Vallecillas y Esperanza Barbosa, personas que acompañaron el día a día de esta familia desempeñando labores domésticas y que en su narrativa dan cuenta de que no hubo maltrato por parte del cónyuge Roberto Franco ni a sus hijas ni a su esposa, a quien no veían permanentemente en la casa, desvirtuando con ello el dicho de la señorita Paula Franco Rodríguez.*

*Consideramos que existe valoración deficiente de los testimonios de Sandra Franco Vega y Luz Marina Gutiérrez quienes dieron cuenta del maltrato recibido por el cónyuge Roberto Franco, el cual percibían por la tristeza y decepción que reflejaba por las actitudes de sus hijas y cónyuge y por escucharlo en la narración que les hiciera el mismo afectado.*

*Lo anterior nos lleva a colegir que la decisión tomada por el señor Juez de conocimiento para decretar el divorcio por la causal tercera, acogiendo las pretensiones de la demanda inicial, es infundada, con desaciertos por la falta de valoración de las pruebas de la demanda de reconvención y por ende de las excepciones de fondo planteadas en la contestación a la demanda inicial.*

1.2. *Por la **exclusión de pruebas** allegadas y practicadas oportunamente en el proceso, entre otras la documental que contradice las decisiones tomadas en la Sentencia, como es la fijación de una cuota alimentaria cuyo fundamento lo encontró el Fallador en que la demandante inicial percibe como ingresos un salario mínimo legal mensual, cuando la realidad probatoria nos señala lo contrario: Se desconoció y consecuencialmente no se valoró la documental aportada y reseñada en la contestación de la demanda inicial numeradas **5,6,8,15** obrantes en el expediente, cuaderno **1** ya digitalizado.*

*También en el expediente digital en el cuaderno **1** obra el contrato de compraventa de acciones de una compañía en donde consta lo recibido por la señora Jacqueline Rodríguez folios **452 a 456**; en los folios **491 a 495** se encuentra el informe de Bancolombia sobre las cuentas de que es titular la señora Jacqueline Rodríguez. Esto para concluir que la capacidad económica de la demandante Luz Jacqueline no es la que pregona, sino que es suficiente*

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ*
*ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE*
*AVENIDA JIMENEZ No.5-16 OF. 606*
*luzmarinaespinosa84@hotmail.com Tel. Cel.3103496528*

*para su holgado sostenimiento, además de ser profesional en bacteriología y destacada en el ámbito de las ventas, según relataron los testigos Sandra Franco y Carlos Alberto García, declaraciones que tampoco fueron apreciadas al momento de fijar la suma correspondiente a la cuota alimentaria.*

*Si bien es cierto que la norma establece como sanción al cónyuge culpable haciéndolo deudor de alimentos a favor del cónyuge inocente, no es menos cierto que para determinar suma alguna debe estar probada en primer lugar la causal atribuida al cónyuge señalado y en segundo lugar la necesidad de los alimentos, y en este asunto la prueba documental arriba reseñada y no valorada y/o excluida por el Fallador demuestra lo contrario.*

*No se realizó valoración sobre lo declarado respecto de los ingresos de la señora J. Rodríguez, por los testigos Carlos Alberto García Linares, Luz Marina Gutiérrez y Sandra Rocío Franco Vega.*

*Igualmente excluyó de valoración la prueba documental aportada, **folio 55** expediente digital, cuaderno **1 segunda parte**, que contiene explicaciones e instrucciones del dispositivo "Smart cover iPad" de propiedad del señor Franco Vega y desde donde fue revisado su correo electrónico y vulnerada su intimidad por la cónyuge demandante.*

1.3. *En el mismo sentido existe valoración deficiente de las experticias rendidas en el proceso, pues si bien el Juez tiene libertad frente a la prueba técnica, no es menos cierto que debe aplicar los criterios objetivos para plasmarlos en su decisión.*

***2.- INDEBIDA INTERPRETACION DE LA PRUEBA***

*Además de ausencia del análisis individual atrás acotado encontramos que en el Fallo impugnado no se efectúa el análisis ni la interpretación de la prueba en su conjunto, para que efectivamente se reflejara como fundamento de la decisión tomada. Esto para afirmar que la interpretación realizada es deficiente frente a la concesión del divorcio a la demandante por las causales 2 y 3.*

***3.- CONDENA AL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA***

*Si bien esta es una sanción para el cónyuge culpable, se crea una expectativa para su cumplimiento pues le asistirá el deber de demostrar la necesidad de los alimentos al cónyuge inocente, lo que reitero se ignoró en esta decisión al determinar una suma con base en la capacidad económica de la accionante dejando de lado sin valoración y /o con valoración defectuosa las pruebas documentales y testimoniales existentes en el proceso.*

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ*
*ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE*
*AVENIDA JIMENEZ No.5-16 OF. 606*
*luzmarinaespinosa84@hotmail.com Tel. Cel.3103496528*

*Se colige de lo expuesto que la Sentencia proferida no es consistente con la aplicación de la perspectiva de género pues se realizó vulnerando las pruebas existentes, el debido proceso e igualdad, al otorgarle credibilidad total al dicho de la demandante, sin que exista en el plenario la demostración del mismo e ignorando el relato del demandado.*

*En virtud de lo anterior consideramos que en la sentencia impugnada no existe argumento suficiente, por no estar probados plenamente los hechos para conceder a la demandante el divorcio por las causales 2 y 3 invocadas, así como tampoco para desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención y por ende las excepciones de mérito planteadas en la contestación a la demanda inicial, y es por ello que solicitamos la revocación total de esta providencia y en su lugar se decida acoger las pretensiones de la demanda de reconvención y se declaren probadas las excepciones de mérito.*

*Atentamente,*

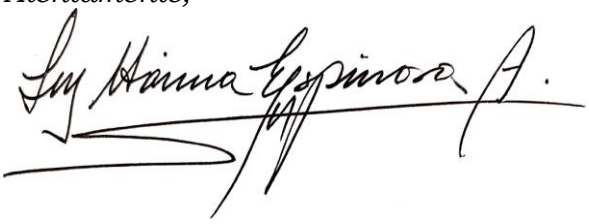

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ*
*T.P.37.085 C.S.J.*